



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto, la prohibición en todo el territorio de la Provincia de Río Negro la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público de pirotécnica y cohetería, ya que la manipulación de elementos de pirotecnia conlleva desde siempre un alto riesgo y peligro a la integridad física de las personas, así como también a bienes propios y de terceros.

Año a año crece el impacto negativo que produce este tipo de artefactos explosivos en la salud, generando una importante cantidad de heridos y quemados, de diversa gravedad en la población.

La accesibilidad para su compra por parte de personas no idóneas, así como la forma precaria de su manipulación, en muchos casos por menores de edad, quienes desconocen el verdadero riesgo por mal uso, constituyen una conjugación para que estos productos concurren en la determinación de ser considerados altamente peligrosos.

Está claro que no solo son peligrosos para quienes los manipulan sino también para terceros totalmente ajenos a dicha maniobra, generando la afección particular que producen los ruidos fuertes y estruendos de los mismos, por razones de sensibilidad aguda en alguno de los sentidos, en personas con discapacidad, provocando un gran estrés a ancianos, bebés, niños como así también a los animales, por la contaminación acústica que estos artefactos provocan.

El daño se hace extensible sobre todo a quienes sufren trastorno del espectro autista (TEA), en su gran mayoría hipersensibles al sonido.

Añadiendo además que el uso inadecuado de pirotecnia es la causa de daños materiales a bienes privados y públicos siendo la misma una de las principales causas de incendios forestales, espacios públicos, incluso casas de familia, ya que basta con que una mecha encendida entre en contacto con la vegetación para provocar un desastre ambiental de gran magnitud y hasta consecuencias irreversibles.

Deberíamos tomar unos minutos para imaginar que ocurre en una familia donde un niño pierde la vista o partes de sus extremidades y no le encontramos explicación. O que sentirá un joven que padece autismo y no comprende con exactitud que está pasando, o bien lo que para nosotros es un ruido normal, en sus oídos suena un gran



Legislatura de la Provincia de Río Negro

estruendo que altera su vida. No ignoremos aquellos cientos de perros, gatos u aves que se trasladan sin orientación, desesperados ya que dichos ruidos, aterrorizan su tranquilidad, imaginando que su vida está en peligro.

Todos estos casos se podrían evitar si eliminamos de nuestros festejos la pirotecnia. Suena como una contradicción que un momento de alegría, sea acompañado con productos que pueden cambiar nuestra vida para siempre.

Actualmente existen antecedentes a nivel mundial de países que prohíben la venta de artículos de pirotecnia, como Chile. Mediante la modificación de la ley 17.798, llevada a cabo en el año 2000, en Estados Unidos, las leyes de Nueva York, entre otros estados, declaran ilegal usar cualquier tipo de dispositivo pirotécnico.

En nuestro país en la provincia de Tierra del Fuego ya se ha prohibido la comercialización, tenencia, uso, depósito, circulación y transporte de elementos de pirotecnia desde el año 1996, en la provincia de Mendoza a través de la Ley N° 4454 en el año 2013 así como también la Legislatura de la provincia de Neuquén también ha sancionado una norma en este mismo sentido en el mes de diciembre de 2012.

En San Carlos de Bariloche se ha prohibido el uso de pirotecnia, a través de la ordenanza N°676 desde el año 1997. Municipios bonaerenses como es el caso de Bahía Blanca o de Florencia Varela han sancionado ordenanzas para dicha prohibición, así como actualmente existen proyectos similares.

El 22 de diciembre del año 2015 la Legislatura de Río Negro sanciona la ley N° 5089 que regula las medidas de seguridad, el control, las condiciones y requisitos que deben reunir los espectáculos públicos de fuegos artificiales, autoría del entonces legislador Alejandro Betelu.

Sin ir más lejos en noviembre del año 2013, el entonces legislador Profesor Pedro Oscar Pesatti presento un proyecto en idéntico sentido -registrado bajo el N° 806/2013- con el objetivo de prohibir en todo el territorio de la provincia la tenencia, fabricación, comercialización etc. de todo elemento de pirotecnia y cohetería. En sus fundamentos resaltó: "(...) la protección que el Estado brinde en este sentido a la población indica, antes que nada, una decisión política basado en los riesgos potenciales. En este estado de cosas es obligación de este cuerpo legislar para proteger la vida y la salud de los habitantes de Río Negro y la pirotecnia ha dado muestras de ser un peligro cierto". El



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

proyecto de referencia fue alcanzado por la ley K N°140,
derivando en su caducidad.

Por los motivos expuestos, solicito a
mis pares el acompañamiento de la presente iniciativa.

Por ello:

Coautores: Javier Alejandro Iud, Maria Ines Grandoso, Nicolás
Rochás



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Prohíbese en el ámbito de la provincia de Río Negro, la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista y el acopio y uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea este o no de venta libre y/o fabricación autorizada por parte de personas físicas y/o jurídicas que no se encuentren habilitadas a tal efecto por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 2°.- Se considera artificio o pirotécnico al destinado a producir combustión o explosión, efectos visibles, mecánicos o audibles.

Artículo 3°.- Están comprendidos en esta categoría los fuegos artificiales, bombas de estruendos, rompe portones, cohetes, luces de bengalas, petardos, y cualquier otro análogo o similar en que se utilizare compuestos químicos que contengan elementos combustibles y oxidantes o cualquier otra sustancia que sola o en mezclas pueda resultar inflamable, sin importar las formas o cantidades de los compuestos químicos que la conformaren.

Artículo 4°.- Se excluyen de los términos de la presente ley: los artificios pirotécnicos destinados a señales de auxilios y aquellas destinadas al uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Defensa Civil. La pirotecnia obligatoria establecida en el protocolo de salvamento.

Artículo 5°.- Queda prohibida la utilización de los elementos citados en los artículos precedentes, en espacios cerrados, canchas de fútbol y/o predios para cualquier tipo de eventos.

Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo:

1. Determinar y extender a las personas físicas o jurídicas la habilitación temporaria donde constará el o los días en que se llevará a cabo el espectáculo, la localización y las condiciones de seguridad del mismo y cualquier otro requisito establecido por la misma;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2. Determinar las garantías económicas, así como idoneidad de las personas que manipularán los materiales peligrosos y serán responsables de cualquier eventualidad que pudiera surgir por el mal uso de la pirotecnia;
3. Llevar un Registro actualizado de las habilitaciones que fueran establecidas por la misma;
4. Habilitar los vehículos para el transporte de elementos de pirotecnia, los que deberán estar identificados con una leyenda visible de la peligrosidad de su contenido;
5. Habilitar los establecimientos destinados a la fabricación y almacenamiento de elementos de pirotecnia;
6. Instrumentará las acciones de difusión tendientes a elevar el nivel de conciencia de la población sobre la necesidad de evitar los riesgos de la pirotecnia.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 8°.- El incumplimiento de la presente ley será sancionado con multas y clausuras equivalentes a 50 (cincuenta) salarios mínimo vital y móvil hasta 100 (cien) salarios mínimo vital y móvil y clausura de 30 (treinta) a 180 (ciento ochenta) días de la fábrica, depósito o local y el decomiso de las mercaderías.

Artículo 9°.- Invítase a los municipios de la provincia a adherir a los términos de la presente ley.

Artículo 10.- De forma.